

INFORME FINAL

“¿LA SIMPLE DIVERGENCIA EN LA VALORACIÓN QUE EL JUEZ HACE DE LA PRUEBA PUEDE CONFIGURAR UN ERROR EN EL JUICIO DE APRECIACIÓN QUE CONSTITUYA UNA VÍA DE HECHO?”

-Línea jurisprudencial-

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Investigadora

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
Facultad de derecho
Maestría en derecho procesal
Especialización en derecho procesal
Cohorte 19
Medellín

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿La simple divergencia en la valoración que el juez hace de la prueba puede configurar un error en el juicio de apreciación que constituya una vía de hecho?

2. POLOS DE RESPUESTA

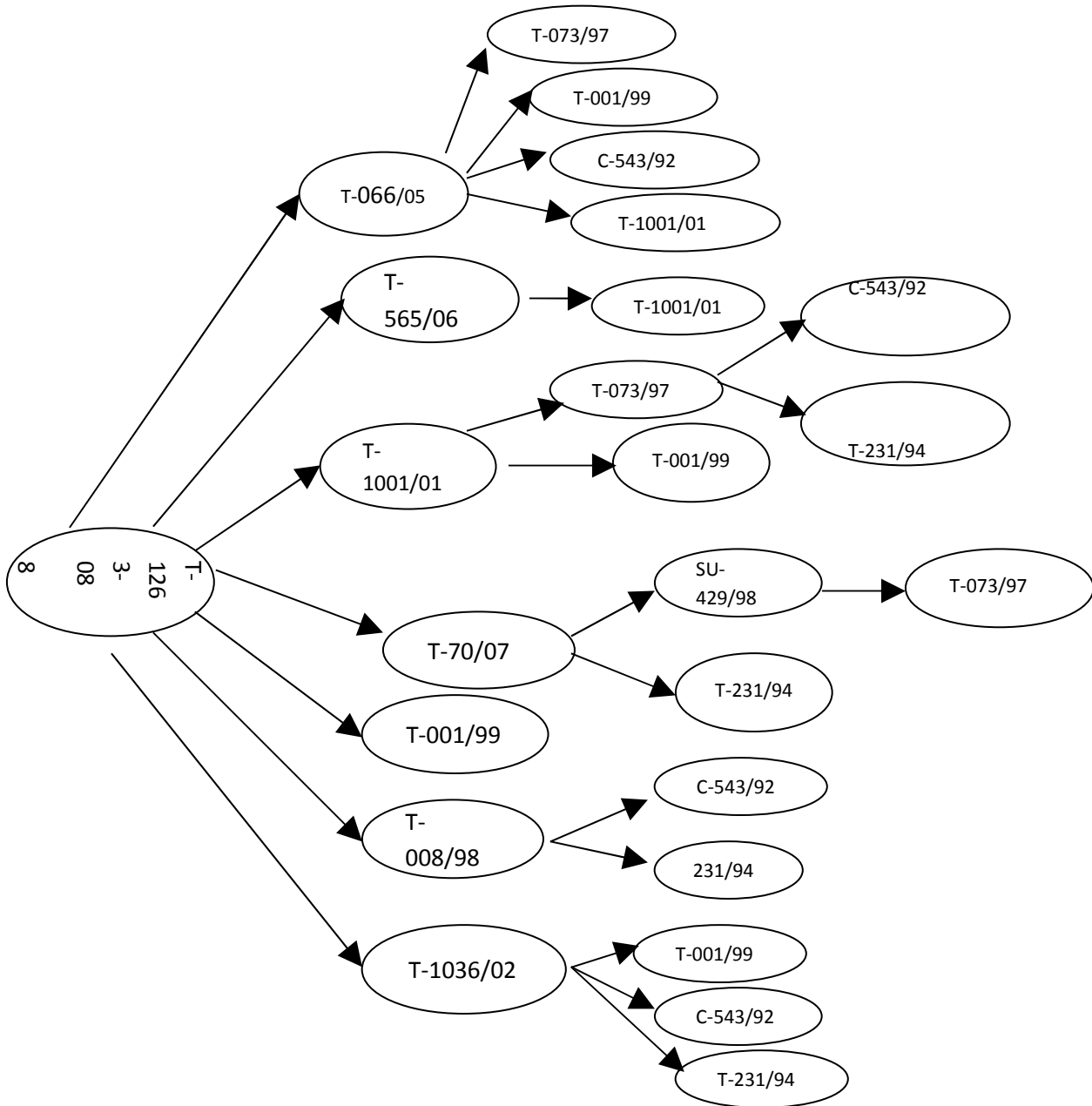
- a) La divergencia en la valoración de la prueba configura un error en el juicio de apreciación que da lugar a una vía de hecho.
- b) La divergencia en la valoración de la prueba NO configura un error en el juicio de apreciación que da lugar a una vía de hecho.

3. NICHO CITACIONAL

1992	1994	1997	1998	1999	2000	2002	2001	2005
C-543	T-231	T-073	SU-429 T-008	T-001	T-267 T-106	T-1036	T-025 T-1001	T-561 T-066

2006	2007	2008
T-565 T-907	T-233 T-070 T-286	T-1263

GRÁFICA



4. SENTENCIA ARQUIDEMICA. INGENIERÍA DE REVERSA.

Pese a que por regla general las sentencias de la Corte Constitucional permiten aplicar el sistema de citación desde la ingeniería de reversa, para el presente asunto es un tanto difícil lograr la selección de las sentencias más importantes a partir de la arquimedica y de allí en reversa, para lograr la solución al problema planteado.

Dificultad que obedece al tratamiento que la Corte Constitucional le ha dado, es decir, la divergencia en cuanto a la apreciación probatoria para la constitución o no de una causal de procedibilidad de la tutela, antes vía de hecho, ha sido analizada por dicha Corporación dentro del vicio denominado “defecto fáctico”, luego se debe partir de allí, de sus elementos y la forma como se establece o configura éste defecto, para entonces sí concluir, como lo hace la Corte Constitucional, no es objeto de tutela.

El problema jurídico planteado en la construcción de esta línea jurisprudencial debe estudiarse dentro del tema de la valoración probatoria realizada por el juez ordinario cuando resulta arbitraria y abusiva bajo los siguientes eventos: i) simplemente deja de valorar una prueba determinante para la resolución del caso; ii) cuando excluye sin razones justificadas una prueba de la misma relevancia, o cuando iii) la valoración del elemento probatorio decididamente se sale de los cauces racionales, aspectos que tocan con el defecto fáctico como causal de procedencia de la tutela contra sentencias judiciales, para afirmar que el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto y menos cuando se trate de una divergencia resultante de la valoración de la prueba.

La sentencia más importante dentro de la construcción de esta línea es la **T-1263 de 2008**, a partir de la cual se realizó el nicho citacional. Es la sentencia hallada más cercana en el tiempo actual y la más completa. Sirvió de punto de apoyo para aplicar la ingeniería de reversa, pues cuenta con el mayor número de citas que aluden al asunto concreto, es una sentencia de las conocidas como conceptual o retórica, reiterativa e incluso analógica respecto de varias sentencias que han tocado el mismo tema, es decir, la imposibilidad de acudir a esta acción constitucional para definir interpretaciones razonables del operador jurídico.

Trae un análisis de los **presupuestos básicos de la doctrina constitucional sobre la acción de tutela contra providencias judiciales y en relación con el juicio valorativo de las pruebas en tales eventos**, concretando que “...**las interpretaciones razonables y proporcionadas del juez de conocimiento deben primar sobre las que consideraría viables el juez de tutela...**” y señala que: “..., a partir de una descripción en sentido negativo, también la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que no constituye una vía de hecho por defectos en la interpretación judicial cuando se trata de: **i) la simple divergencia sobre la apreciación normativa^[8], ii) la contradicción de opiniones respecto de una decisión judicial^[9],...**” por lo que resulta sin discusión alguna que esa divergencia “**no tiene cabida en un análisis constitucional en sede de tutela**”.

La sentencia explica también el ejercicio del poder discrecional para la práctica o valoración probatoria con los que cuenta el funcionario judicial y cuándo se puede hablar que su actuación constituya vía de hecho por defecto fáctico, expresando que se configura sólo por la omisión o el grave defecto al apreciar una prueba determinante para la decisión y expone lo referente a la forma como el juez debe realizar la valoración de la misma, es decir, conforme a las reglas de la sana crítica, para llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho.

5. SENTENCIAS IMPORTANTES, LA SUBREGLA O “*RATIO DECIDENDI*” Y TIPO DE CITAS.

Arquimedica: T-1263/08 (conceptual) —————▶ “De este modo, la Sala reitera que, en principio, la acción de tutela no procede para resolver divergencias interpretativas de la ley, pues el criterio del juez de conocimiento prevalece frente a la opinión del juez de tutela, no sólo porque es el juez natural del caso, sino también porque éste se encuentra amparado por los principios de autonomía e independencia judicial que imponen el respeto por la cosa juzgada”. “...En consideración con todo lo expuesto, se concluye que la acción de tutela de la referencia no procede porque este instrumento procesal no es el mecanismo idóneo para discutir la interpretación de normas legales y, en este asunto, la hermenéutica adelantada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia fue razonable y ajustada a la Constitución.”

Fundadora: T-231/94 (conceptual) —————▶ “No amerita revocación del fallo por discrepancias en la valoración probatoria .La jurisprudencia constitucional ha ahondado para advertir que las discrepancias respecto de la valoración de las pruebas no amerita, por sí misma, la revocación por vía de tutela de la providencia. Lo contrario, implicaría una indebida injerencia en la autonomía judicial” “...“...La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que no cualquier interpretación tiene la virtualidad de constituir una vía de hecho, sino que ésta debe ser abiertamente arbitraria. En este sentido, no corresponde, a esta Corporación, en principio, definir la correcta interpretación del derecho legislado en cada una de sus ramas, y sólo en los casos en que ésta carezca de razonabilidad y cuando se cumplen los requisitos señalados, el juez de tutela podrá intervenir.”

Hito: C-543/92 (conceptual y retórica) —————▶ “No procede la acción de tutela contra ninguna providencia judicial, con la única salvedad del perjuicio irremediable, desde luego aplicada en este evento como mecanismo transitorio supeditado a la decisión definitiva que adopte el juez competente,…” “...no está dentro de las atribuciones del juez de tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales, a los cuales ya se ha hecho referencia. De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte.”

T-70/07 (conceptual y retórica) —————▶ “Lo anteriormente expuesto, evidencia que la discusión jurídica descansa sobre un problema de interpretación de la ley, que por presentarse dentro de los marcos de razonabilidad y motivación, no es susceptible de ser corregido por vía de tutela. Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional según la cual, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir providencias judiciales cuando el sustrato del problema jurídico es la interpretación objetiva y razonable de una disposición legal. En Sentencia T-588 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, esta Corporación señaló en los siguientes términos que la preservación de los principios de autonomía e independencia judiciales, y de respeto por las jurisdicciones naturales, impone reconocer que, frente a una interpretación razonable de una disposición jurídica, el juez de tutela debe abstenerse de adoptar medidas anulatorias. “[N]o es posible cuestionar, por vía de tutela, una sentencia, únicamente porque el actor o el juez constitucional consideran que la valoración probatoria o la interpretación de las disposiciones legales por el juez ordinario fueron discutibles. Es necesario que las interpretaciones y valoraciones probatorias del juez ordinario sean equivocadas en

forma evidente y burda para que pueda proceder el amparo constitucional. Cualquier tesis distinta implicaría no sólo desconocer la autonomía funcional que tienen los jueces para interpretar el derecho y valorar las pruebas (CP art. 230) sino que además desconocería la separación funcional entre la justicia constitucional y la jurisdicción ordinaria. (...)"

T-1001/01 (retórica) —————▶ “Por ello, no resulta válido estructurar la existencia de una vía de hecho sobre la base de una presunta disparidad de criterios interpretativos, en cuanto a las pruebas y en cuanto a la ley, pues tal hecho, antes que conducir al desconocimiento grosero de la juridicidad preestablecida, es en realidad el resultado del ejercicio legítimo del derecho por parte de las autoridades jurisdiccionales. Es por ello que la Corte ha entendido que la competencia del juez constitucional, en tratándose del estudio de una vía de hecho judicial, se circunscribe a determinar la presunta violación de los derechos fundamentales a partir de la providencia impugnada, absteniéndose de entrar a resolver sobre el fondo del proceso cuya definición se tilda de arbitraria”

Confirmadoras: entre las relacionadas en la gráfica del punto 3, tenemos las más relevantes:

T-066/05 (Retórica) —————▶ “Es por ello que, para que proceda una acción de tutela contra una acción u omisión de un administrador de justicia, se requiere que en la actuación procesal se haya incurrido en una auténtica vía de hecho; es decir, en una acción u omisión lesiva de derechos fundamentales frente a la cual no exista otro mecanismo judicial de protección o que, existiendo tal mecanismo judicial, se acuda a ella con el propósito de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Si no se está frente a una vía de hecho, sino frente a cuestionamientos o divergencias, fundadas o no, referidas a irregularidades

advertidas en la actuación, o a las pruebas y su valoración, o a la calificación jurídica de esos hechos, o, en fin, a la interpretación jurídica por la que optó el funcionario, sin que alguna de esas situaciones trascienda a derechos fundamentales para vulnerarlos o amenazarlos, la acción de tutela resulta improcedente y debe negarse.”

T-008/98 (Retórica-conceptual) —————▶ “En efecto, como quedó explicado más arriba, el hecho de que el juez constitucional pueda revisar la sentencia penal no lo convierte en un juez de instancia, toda vez que debe limitarse a establecer que la decisión no resulte completamente inverosímil a la luz del derecho vigente y no a estudiar si es jurídicamente correcta. Dicho de otro modo, mientras el juez natural debe definir si existen **suficientes y fundadas** pruebas para proferir la decisión, el juez de tutela debe, simplemente, constatar que ésta se funda en algún elemento de juicio razonable, con independencia de su suficiencia o de la corrección de la valoración judicial del mismo”.

T-073/97 (conceptual) —————▶ “El respeto al principio democrático de la autonomía funcional del juez, pretende evitar que las decisiones judiciales sean el resultado de mandatos sobre el funcionario que las adopta. Los jueces dentro de la órbita de sus competencias, son autónomos e independientes y en sus providencias “sólo están sometidos al imperio de la ley”; la valoración probatoria y la aplicación del derecho frente al caso concreto, son circunstancias reservadas al juez de la causa que las ejerce dentro de la libertad de interpretación que le otorgan la Constitución y la ley y, además, acorde con las reglas de la sana crítica. Así el criterio del control formal de la denominada “vía de hecho” es evidentemente restrictivo, so pena de incurrir en el uso desmesurado de esta figura, desconociendo los recursos y acciones ordinarias dispuestas en la ley para calificar las actuaciones de los jueces y vulnerando su autonomía; esto último, con perjuicio para la seguridad jurídica y la intangibilidad de las actuaciones judiciales. Este trato excepcional ha sido el

criterio mantenido por la Corte Constitucional para evaluar la existencia de una “vía de hecho” en las actuaciones judiciales y debe ser el adoptado por quienes de manera temporal, ejercen la jurisdicción constitucional en tutela.”

T-001/99 (conceptual) —————> Es evidente que dentro de ese concepto constitucional de autonomía, que impide al juez de tutela ingresar en el terreno propio del examen que únicamente atañe al juez competente ordinario, éste goza de independencia cuando, en el ámbito de sus atribuciones, interpreta las disposiciones legales que le corresponde aplicar. Por ese motivo, no cabe tampoco proceso disciplinario alguno que busque responsabilizarlo por el entendimiento que, dentro de su competencia y autonomía, haya dado a determinado precepto. De corregir los errores de interpretación en que puedan incurrir los jueces habrán de encargarse sus superiores jerárquicos y, en sus niveles máximos, la Corte Suprema de Justicia en sus salas de casación y el Consejo de Estado, y, por supuesto, la Corte Constitucional en ejercicio de las atribuciones que le competen, pues al fin y al cabo las disposiciones sobre cuya exequibilidad se pronuncia han de ser entendidas conforme a la Constitución Política y jamás contra ella, lo que hace indispensable que los jueces en sus providencias consulten y apliquen la cosa juzgada constitucional y la doctrina constitucional; y, del mismo modo, cuando la Corte revisa sentencias de tutela y fija el alcance de determinado precepto, el criterio que la doctrina constitucional acoja debe ser observado a falta de norma legal aplicable al caso controvertido. Diferente es el caso de la ostensible aplicación indebida de una norma, en cuya virtud se pretende lograr que los hechos quepan en ella, aun contra toda evidencia. Allí puede darse la vía de hecho, si por haberse forzado arbitrariamente el ordenamiento jurídico se han quebrantado o se amenazan derechos constitucionales fundamentales. Pero además, la regla general -prohijada por esta Corte-, que rechaza como improcedente la tutela cuando se trata de controvertir interpretaciones

judiciales acogidas por el juez en detrimento de otras igualmente válidas, admite, por expreso mandato constitucional, la excepción que surge del artículo 53 de la Constitución”

T-1036/02 (retórica- conceptual) —————▶ “En suma, el juez de tutela no puede controvertir la interpretación que de las situaciones de hecho o de derecho realice el juez de la causa en el respectivo proceso, salvo que esta hermenéutica sea arbitraria e irrazonable y, por ende, vulnere los derechos fundamentales de la persona que acude a la acción de tutela”

6. GRÁFICA DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

¿La simple divergencia en la valoración que el juez hace de la prueba puede configurar un error en el juicio de apreciación que constituya una vía de hecho?

<p>La divergencia en la valoración de la prueba configura un error en el juicio de apreciación que da lugar a una vía de hecho</p>	<p style="text-align: right;">▲</p> <p style="text-align: center;">C-543/92</p> <p style="text-align: center;">M.P Angarita, Cifuentes, Hernández, Martínez, Moron, Greiffenstein</p> <p style="text-align: center;">←</p> <p style="text-align: center;">(salvamento de voto :Angarita, Cifuentes y Martínez)</p> <p style="text-align: right;">▲</p> <p style="text-align: center;">T-231/94</p> <p style="text-align: center;">M.P Cifuentes Muñoz</p>	<p>La divergencia en la valoración de la prueba NO configura un error en el juicio de apreciación que da lugar a una vía de hecho.</p>
--	---	--



T-073/97

M.P Vladimiro Naranjo



SU-429/98

M.P Vladimiro Naranjo



T-008/98

M.P Cifuentes Muñoz



T-001/99

M.P José G. Hernández



T-1001/01

M.P Escobar Gil



T-1036/02

M.P Montealegre Lynett



T-0661/05

M.P Escobar Gil



T-565/06

M.P Escobar Gil



T-70/07

M.P Cepeda Espinosa

	△ T-1263/08 M.P Monroy C.	
--	---------------------------------	--

7. TIPO DE LÍNEA

Es una línea bien definida, en tanto los casos análogos han sido tratados con igual criterio en los fallos de la Corte Constitucional. El balance constitucional no es trascendental o marcado que haya dado giro importante a la jurisprudencia o precedente. Desde el inicio mismo en el cual se comienza a elaborar toda la doctrina constitucional sobre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias judiciales o como se le conoció “por vía de hecho”, la Corporación ha establecido que *“...las autoridades judiciales que no coincidan con la interpretación acogida por el operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para fallar el caso concreto, o no la compartan, en ningún caso invalida su actuación ya que se trata, en realidad, de una vía de derecho distinta que, en consecuencia, no es posible acomodar dentro de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. De esta manera, queda a salvo, pues, el respeto por el principio democrático de la autonomía funcional del juez que reserva para éste, tanto la adecuada valoración probatoria como la aplicación razonable del derecho...”*¹

8. CONCLUSIONES

► Desde el año 1993 se inicia por la Corte Constitucional, de forma diáfana, el trabajo jurisprudencial de aquello que constituye una vía de hecho, hoy causales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales, establecidas en sub-

¹ Sentencia T-1036 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett

reglas que son de obligatoria observancia y cumplimiento por los operadores judiciales. Dentro de este trabajo, dicha Corporación de forma clara y definida ha mantenido su posición y estableció como una sub-regla la improcedencia de la tutela cuando se conoce de la decisión judicial por defecto fáctico ante la sola la divergencia en la valoración probatoria. No es permitiendo que por vía de tutela se otorgue el amparo constitucional.

→ Así, para que proceda la tutela contra las sentencias judiciales por defecto fáctico es necesario que no exista prueba alguna que permita concluir razonablemente lo que el juez en su sentencia concluyó, pues, el simple desacuerdo en la valoración probatoria no es causal de procedibilidad por dicho defecto. De admitirse postura contraria, se incurriría en una injerencia en la autonomía e independencia del operador jurídico.

→ La valoración de las pruebas en el proceso judicial es el espacio donde se expresa en medida mayor el ejercicio de la autonomía e independencia del juez, quien a partir de las reglas de la sana crítica, la lógica jurídica, la razonabilidad y el conocimiento en el área del derecho realiza esa valoración probatoria sobre la cual pueden existir divergencias que no pueden dar lugar a revisar una sentencia en sede constitucional.

→ El funcionario judicial goza de gran poder discrecional en la valoración de la prueba para así fundar su certeza, conocimiento y decisión, pero esa libertad valorativa siempre va limitada por los principios que la regulan, por la sana crítica, por criterios objetivos, racionales y serios, para evitar los abusos y decisiones arbitrarias.

—► El examen constitucional que se realiza frente a una sentencia judicial, se contrae al análisis de la decisión para verificar si existe fundamento razonable que permita concluir, se trata de una decisión burda arbitraria o caprichosa que afecta derechos fundamentales. Cuando se impugna una decisión de estas ante la justicia constitucional buscando el amparo al derecho de rango fundamental y se invoca la discrepancia que existe en la valoración probatoria, no puede otorgarse el favor, pues se correría el riesgo de atentar contra el principio de autonomía y de independencia del juez.

10. FICHAS DE SENTENCIAS

FICHA DE ANALISIS DE PROVIDENCIAS (AUTOS O SENTENCIAS) Nro. 1

TITULO

(LA DIVERGENCIA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA NO CONFIGURA UN ERROR EN EL JUICIO DE APRECIACIÓN QUE CONFIGURA UNA VÍA DE HECHO)

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Establecer si la divergencia en la valoración de la prueba configura o no, un error en el juicio de apreciación que constituya una vía de hecho
Fecha de análisis	mayo 14 del año 2011
Nombre del Evaluador	Yolanda Echeverri Bohórquez

Corporación	Corte Constitucional
Tipo de Providencia	Sentencia de tutela.
Identificar la Providencia	Sentencia T-1263- 2008
Fecha de la Providencia	Diez y ocho (18) de diciembre de dos mil ocho (2008).
Decisión	Confirma y niega el amparo
Motivación de la decisión	<p>“De este modo, la Sala reitera que, en principio, la acción de tutela no procede para resolver divergencias interpretativas de la ley, pues el criterio del juez de conocimiento prevalece frente a la opinión del juez de tutela, no sólo porque es el juez natural del caso, sino también porque éste se encuentra amparado por los principios de autonomía e independencia judicial que imponen el respeto por la cosa juzgada. Al respecto, vale la pena recordar que, como lo advirtió la Corte en anterior oportunidad, “el sólo hecho que el juez de instancia haya acogido uno de los citados criterios de interpretación, no puede considerarse como una causal que haga procedente la acción de tutela, pues sin lugar a dudas dicha posición hermenéutica corresponde al ejercicio de la autonomía prevista a cargo de los jueces para otorgarle sentido a las disposiciones que aplican y para limitar los efectos y consecuencias que puedan derivarse de ellas, conforme se deduce de los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial reconocidos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política”.</p>
Juez de la corporación	M. P. MARCO GERARDO MONROY CABRA
Salvamento de Voto M.P. Mauricio González Cuervo	<p>“...la demanda de casación fue presentada por fuera de los términos establecidos en la ley y así debió considerarse, comoquiera que la Secretaría de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Cali no podía prescindir de la notificación por Edicto y decidir, por su propia iniciativa, sin providencia judicial que así lo ordenara, conceder a la Fiscal Delegada treinta (30) días adicionales a los previstos en el ordenamiento, para su presentación”. Su argumento se basa en la vulneración al debido proceso.</p>
Aclaración de voto M.P. Nilson Pinilla	<p>“Si bien participo de la resolución adoptada, por cuanto comparto la percepción de que no existían razones que justificaran invalidar la interpretación legal razonable que efectuara la Sala de Casación Penal accionada, única corporación facultada para determinar la adecuada aplicación de las normas procesales penales que consagran los términos</p>

	<p>para la interposición del recurso extraordinario de casación, debo aclarar mi voto pues siempre he disentido frente al enfoque amplificado de la noción de “<i>vía de hecho</i>” y en relación con algunas de las argumentaciones que se exponen para arribar a la decisión adoptada... Mi desacuerdo con dicha sentencia, que el actual fallo invoca como parte de la fundamentación, radica en el hecho de que, en la práctica, especialmente las llamadas “<i>causales especiales de procedibilidad</i>” a que dicha providencia se refiere en su punto 25, abarcan todas las posibles situaciones que podrían justificar la impugnación común contra una decisión judicial, dejando así la imagen de que esta Corte estima que la acción de tutela constituye un recurso complementario, añadible a los establecidos en el proceso de que se trata. Con ello, la solicitud y trámite de la acción de tutela al amparo de tales enunciados, deviene simplemente en una (o más) nueva(s) oportunidad(es) que se confiere(n) a quien se ha visto desfavorecido por la decisión adoptada por el juez competente, o lo que es lo mismo, en una (o varias) instancia(s) adicional(es), no prevista(s) en absoluto en el respectivo proceso debido, situación que difiere, de lejos, del propósito de protección subsidiaria a los derechos fundamentales que animó al constituyente de 1991, que vino a quedar reflejado en el artículo 86 superior...”</p>
--	--

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS (AUTOS O SENTENCIAS) Nro. 2

TITULO

(LA DIVERGENCIA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA NO CONFIGURA UN ERROR EN EL JUICIO DE APRECIACIÓN QUE CONFIGURA UNA VÍA DE HECHO)

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Establecer si la divergencia en la valoración de la prueba configura o no, un error en el juicio de apreciación que constituya una vía de hecho
Fecha de análisis	Mayo 21 del año 2011

Nombre del Evaluador	Yolanda Echeverri Bohórquez
Corporación	Corte Constitucional
Tipo de Providencia	Sentencia de tutela.
Identificar la Providencia	Sentencia T-233/07
Fecha de la Providencia	Veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007)
Demandado	Fiscalía General de la Nación y la Corte Suprema de Justicia.

Juez de segunda instancia	Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional-
Decisión	Denegó el amparo solicitado.
Motivación de la decisión	Consideró que la sentencia proferida por la sala penal de la Corte Suprema de justicia, "...no se basa en valoraciones arbitrarias y tampoco en darle un contenido o alcance diferente a las pruebas de cargo, de ahí que el juicio de esta Sala de decisión no se haya incurrido en un defecto fáctico en la decisión, amén de la autonomía que tienen los funcionarios de valorar y criticar los medios de prueba puestos en su conocimiento a través del proceso y en virtud de los principios de la prueba y su valoración".
Juez de la corporación	M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA
Decisión	Confirma sentencia de tutela
Motivación de la Decisión	<p>“Revisado el contenido de la providencia, esta Sala entiende que la Fiscalía General no evadió su deber de valorar las pruebas aportadas al proceso. Sin que sea pertinente en esta providencia volver a transcribir las consideraciones puntuales del organismo de instrucción, la Sala percibe que la resolución atacada abordó el estudio del material de convicción, tras lo cual llegó a conclusiones que encuentran sustento en los testimonios y en los indicios. Dichas conclusiones pueden no ser compartidas por el intérprete, como en esta oportunidad encuentran la oposición de la defensa, pero no por ello devienen en arbitrarias o inconsultas... Lo mismo se predica de la sentencia condenatoria de la Corte Suprema de Justicia. El criterio de esta Sala es que la Corte Suprema utilizó en su justa medida la facultad legal de descalificación del testimonio por motivos de sospecha y que en su decisión no se vislumbra una arbitrariedad; mucho menos una intención ostensible de perjudicar al sindicato. La Corte Constitucional ha sido clara al advertir que las divergencias interpretativas respecto del material probatorio no constituyen fuente de violación al debido proceso. “... no es constitutiva de una vía de hecho judicial la simple divergencia en la apreciación probatoria. Para el caso concreto, adelantado el estudio de las providencias de la Fiscalía General de la Nación y de la Corte Suprema de Justicia, ésta Sala de Revisión no encuentra en ninguna de ellas arbitrariedad consistente en que las pruebas pertinentes aportadas al proceso hubieran dejado de ser valoradas sin razón suficiente, hubieran sido valoradas en franco desconocimiento de las reglas de la lógica y la sana crítica o, simplemente, hubieran sido desatendidas.</p>
Salvamento de Voto	NO APLICA

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS (AUTOS O SENTENCIAS) Nro. 3

TITULO

(LA DIVERGENCIA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA NO CONFIGURA UN ERROR EN EL JUICIO DE APRECIACIÓN QUE CONFIGURA UNA VÍA DE HECHO)

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Establecer si la divergencia en la valoración de la prueba configura o no, un error en el juicio de apreciación que constituya una vía de hecho
Fecha de análisis	mayo 14 del año 2011
Nombre del Evaluador	Yolanda Echeverri Bohórquez
Corporación	Corte Constitucional
Tipo de Providencia	Sentencia de tutela.
Identificar la Providencia	Sentencia T-561 de 2005
Fecha de la Providencia	Veintiséis (26) de mayo de dos mil cinco (2005).
Decisión	Confirma y niega el amparo

<p>Motivación de la decisión</p>	<p>“Comoquiera que el vicio conformativo de una vía de hecho, derivado de la evaluación judicial de las pruebas, debe configurar una situación de trascendencia, esta Corporación ha sostenido que “el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y <u>el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión</u>, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia...” (subraya fuera del texto), debiendo el juez de tutela limitarse a constatar que la decisión “...se funda en algún elemento de juicio razonable, con independencia de su suficiencia o de la corrección de la valoración judicial.”. “...Las sentencias de instancias negaron el amparo transitorio tras considerar que no se evidenció afectación alguna al derecho a la defensa, pues el accionante siempre contó con las oportunidades legalmente concedidas para su cabal ejercicio; sostuvieron igualmente que lo pretendido por el peticionario era una valoración probatoria diferente a la efectuada por el organismo de control cuestionado, y ello no tiene cabida en un análisis constitucional en sede de tutela...”</p> <p>“...Ahora bien, téngase presente que para efectos de comprobar la existencia de responsabilidad, la Corte Constitucional ha precisado que el proceso analítico que debe seguir el juez disciplinario es el siguiente: “el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quien adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado”</p> <p>- Las conclusiones a que llega el ente de control en relación con las pruebas que obran en el expediente no son constitutivas de vías de hecho debido al ejercicio de la autonomía de la Procuraduría y el amplio margen que tiene para evaluar una situación puesta a su conocimiento. Además, la Procuraduría tenía competencia para la valoración jurídica de los hechos y su confrontación con el derecho positivo y para hacerlo se requería la apreciación fáctica con fundamento en las pruebas existentes.</p>
---	---

	<p>- La simple divergencia en cuanto a la apreciación probatoria no constituyó en este caso una vía de hecho, pues no se advirtió pugna abierta con los principios de la lógica, con las máximas de la experiencia o con las reglas de la apreciación razonada de la prueba. Para que exista la vía de hecho por defecto fáctico, se reitera, debe incurrirse por quien decide en omisión o grave defecto de apreciación en una prueba determinante para la decisión, es decir en un error de una magnitud tal que afecte la motivación del fallo final...”</p>
<p>Juez de la corporación</p>	<p>M. P. MARCO GERARDO MONROY CABRA</p>

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS (AUTOS O SENTENCIAS) Nro. 4

TITULO

(LA DIVERGENCIA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA NO CONFIGURA UN ERROR EN EL JUICIO DE APRECIACIÓN QUE CONFIGURA UNA VÍA DE HECHO)

<p>GENERALIDADES</p>	
<p>Introducción (qué se va a hacer?)</p>	<p>Establecer si la divergencia en la valoración de la prueba configura o no, un error en el juicio de apreciación que constituya una vía de hecho</p>

Fecha de análisis	mayo 15 del año 2011
Nombre del Evaluador	Yolanda Echeverri Bohórquez
Corporación	Corte Constitucional
Tipo de Providencia	Sentencia de tutela.
Identificar la Providencia	Sentencia SU-429 de 1998
Fecha de la Providencia	Veintiséis (26) de mayo de dos mil cinco (2005).
Decisión	Confirma y niega el amparo
Motivación de la decisión	<p>“La Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando apareciera evidente el desconocimiento de los componentes del debido proceso; es decir, cuando detrás de una providencia aparentemente ajustada a la legalidad, se escondiera una arbitrariedad o un capricho del juzgador. La Corte se ha referido a ello como "vía de hecho". Las decisiones judiciales que se profieran por fuera del ordenamiento jurídico y en desconocimiento abierto y ostensible de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, no pueden ser consideradas como compatibles con el debido proceso y deben ser anuladas. La tutela es el mecanismo adecuado para enmendar el yerro del aparato judicial. No obstante, la Corte Constitucional ha sostenido que no toda irregularidad</p>

procesal ni toda imprecisión judicial, ni mucho menos cualquier discrepancia interpretativa conllevan, por sí mismas, el quebrantamiento del debido proceso. Dentro de los procesos judiciales hay mecanismos internos que permiten corregir las imprecisiones inevitables que suceden en el desarrollo de los mismos, por lo cual la alternativa de la tutela sólo resulta viable si ya no existen, y no se han dejado vencer por descuido, otros medios de defensa judicial para enmendarlos. El principio de autonomía judicial no admitiría que por vía de tutela se echaran abajo las decisiones judiciales con el pretexto de que el criterio escogido por el juez no coincide con el del fallador que lo revisa. Las discrepancias razonables de interpretación de las normas jurídicas han sido descartadas por la Corte Constitucional como constitutivas de vías de hecho. La Corte ha establecido que al juez de tutela no le corresponde decidir sobre el fondo del litigio que se le plantea en virtud de una supuesta vía de hecho en la resolución, a la manera de una jurisdicción paralela, sino que se debe limitar a establecer la posible vulneración del ordenamiento jurídico en que incurrió la providencia demandada...”

“...En cuanto a lo segundo, el principio de autonomía judicial, que es uno de los primeros sustentos del Estado de derecho, no admitiría que por vía de tutela se echaran abajo las decisiones judiciales con el pretexto de que el criterio escogido por el juez no coincide con el del fallador que lo revisa. Las discrepancias razonables de interpretación de las normas jurídicas han sido descartadas por la Corte Constitucional como constitutivas de vías de hecho, pues para la jurisprudencia de este Tribunal, la eventual disparidad de criterios sobre un mismo asunto no implica por ella misma un desconocimiento grosero de la juridicidad, sino una consecuencia humana del ejercicio del derecho. En este sentido, la Corte ha establecido que al juez de tutela no le corresponde decidir sobre el fondo del litigio que se le plantea en virtud de una supuesta vía de hecho en la resolución, a la manera de una jurisdicción paralela, sino que se debe limitar a establecer la posible vulneración del ordenamiento jurídico en que incurrió la providencia demandada....Al respecto, ha dicho la Corte:

“En efecto, los jueces dentro de la órbita de sus competencias, son autónomos e independientes y en sus providencias “sólo están sometidos al imperio de la ley (art. 230 C.P.)”; la valoración probatoria y la aplicación del derecho frente al caso concreto, son circunstancias reservadas al juez de la causa que las ejerce dentro de la libertad de interpretación que le otorgan la Constitución y la

	ley y, además, acorde con las reglas de la sana crítica”. (Sentencia T-073/97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)”
Juez de la corporación	M. P VLADIMIRO NARANJO MESA

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS (AUTOS O SENTENCIAS) Nro. 5

TITULO

(LA DIVERGENCIA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA NO CONFIGURA UN ERROR EN EL JUICIO DE APRECIACIÓN QUE CONFIGURA UNA VÍA DE HECHO)

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Establecer si la divergencia en la valoración de la prueba configura o no, un error en el juicio de apreciación que constituya una vía de hecho
Fecha de análisis	mayo 15 del año 2011
Nombre del Evaluador	Yolanda Echeverri Bohórquez

Corporación	Corte Constitucional
Tipo de Providencia	Sentencia de tutela.
Identificar la Providencia	Sentencia T-001 de 1999
Fecha de la Providencia	Catorce (14) días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999).
Decisión	Revoca y concede el amparo
Motivación de la decisión	<p>“...Esta Corte ha admitido que extraordinariamente pueden ser tutelados, por la vía del artículo 86 de la Constitución Política, los derechos fundamentales desconocidos por decisiones judiciales que en realidad, dada su abrupta y franca incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyen actuaciones de hecho. Justamente por serlo -ha sido el criterio doctrinal de esta Corporación-, tales comportamientos de los jueces no merecen el calificativo de "providencias", a pesar de su apariencia, en cuyo fondo se descubre una inadmisibles transgresión de valores, principios y reglas de nivel constitucional.</p> <p>Obviamente -dígase una vez más-, la señalada posibilidad de tutela es extraordinaria, pues la Corte ha fallado, con fuerza de cosa juzgada constitucional (Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), que la acción de tutela indiscriminada y general contra providencias judiciales vulnera la Carta Política. Habiéndose encontrado inexecutable el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, es improcedente la tutela contra providencias judiciales, con la salvedad expuesta, que resulta de los artículos 29 y 228 de la Constitución y que fue claramente delimitada en la propia Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992 y en posteriores fallos de esta Corporación.</p>

Una de las razones primordiales en las que se basó la Corte para declarar la inexecutable aludida consistió en la salvaguarda -impuesta por la propia Constitución- de la autonomía funcional de los jueces.

Es evidente que dentro de ese concepto constitucional de **autonomía**, que impide al juez de tutela ingresar en el terreno propio del examen que únicamente atañe al juez competente ordinario, éste goza de independencia cuando, en el ámbito de sus atribuciones, interpreta las disposiciones legales que le corresponde aplicar. Por ese motivo, no cabe tampoco proceso disciplinario alguno que busque responsabilizarlo por el entendimiento que, dentro de su competencia y autonomía, haya dado a determinado precepto.

De corregir los errores de interpretación en que puedan incurrir los jueces habrán de encargarse sus superiores jerárquicos y, en sus niveles máximos, la Corte Suprema de Justicia en sus salas de casación y el Consejo de Estado, y, por supuesto, la Corte Constitucional en ejercicio de las atribuciones que le competen, pues al fin y al cabo las disposiciones sobre cuya executable se pronuncia han de ser entendidas conforme a la Constitución Política y jamás contra ella, lo que hace indispensable que los jueces en sus providencias consulten y apliquen la cosa juzgada constitucional y la doctrina constitucional; y, del mismo modo, cuando la Corte revisa sentencias de tutela y fija el alcance de determinado precepto, el criterio que la doctrina constitucional acoja debe ser observado a falta de norma legal aplicable al caso controvertido, como lo expresa el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, declarado executable mediante Sentencia C-083 del 1 de marzo de 1995 (M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz).

La Corte debe reiterar que, en principio, el procedimiento de tutela no puede utilizarse para obtener que un juez diferente al que conoce del proceso ordinario intervenga inopinadamente para modificar el rumbo del mismo con base en una interpretación diversa -la suya-, pretendiendo que, por haber entendido las normas pertinentes de una determinada manera, incurrió el primero en una **vía de hecho**.

La **vía de hecho** -excepcional, como se ha dicho- no puede

	<p>configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela...”.</p>
Juez de la corporación	M. P JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS (AUTOS O SENTENCIAS) Nro. 6

TITULO

(LA DIVERGENCIA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA NO CONFIGURA UN ERROR EN EL JUICIO DE APRECIACIÓN QUE CONFIGURA UNA VÍA DE HECHO)

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Establecer si la divergencia en la valoración de la prueba configura o no, un error en el juicio de apreciación que constituya una vía de hecho

Fecha de análisis	mayo 15 del año 2011
Nombre del Evaluador	Yolanda Echeverri Bohórquez
Corporación	Corte Constitucional
Tipo de Providencia	Sentencia de tutela.
Identificar la Providencia	Sentencia T-008 de 1998
Fecha de la Providencia	Veintidós (22) días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998)).
Decisión	Confirma y no concede el amparo
Motivación de la decisión	<p>“...Sobre este mismo asunto, resulta adecuado citar el fragmento pertinente de la sentencia ST-336 de 1995 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa) “No puede caerse en la ligereza de manifestar que por el hecho de que el juez no obre conforme con la opinión de quien se siente afectado por el acto judicial, incurra en una vía de hecho. Es decir, no puede predicarse como vía de hecho una interpretación legítima que el juez hace de la ley. La Sala recuerda que vía de hecho es aquella que contradice evidente, manifiesta y groseramente el núcleo esencial del derecho al debido proceso, y no el discernir sobre un hecho discutido. En el plano de lo que constituye la valoración de una prueba, el juez tiene autonomía, la cual va amparada también por la presunción de buena fe.”</p>

	<p>En este mismo sentido se manifestó la Corte en la sentencia ST-055 de 1997 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz) al indicar: “El campo en el que la independencia del juez se mantiene con mayor vigor es el de la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el juez de la causa es el que puede apreciar y valorar de la manera más certera el material probatorio que obra dentro de un proceso. El es el que puede sopesar de la mejor manera los testimonios, el que ha concurrido a las inspecciones judiciales y el que conoce a las partes y a su entorno. Por eso, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener aplicación en situaciones extremas debe ser manejada de forma aún más restrictiva cuando se trata de debates acerca de si el material probatorio fue valorado en la debida forma. Solo excepcionalmente puede el juez constitucional entrar a decidir sobre la significación y la jerarquización de las pruebas que obran en un proceso determinado, puesto que él no ha participado de ninguna manera en la práctica de las mismas”.</p> <p>En efecto, como quedó explicado más arriba, el hecho de que el juez constitucional pueda revisar la sentencia penal no lo convierte en un juez de instancia, toda vez que debe limitarse a establecer que la decisión no resulte completamente inverosímil a la luz del derecho vigente y no a estudiar si es jurídicamente correcta. Dicho de otro modo, mientras el juez natural debe definir si existen suficientes y fundadas pruebas para proferir la decisión, el juez de tutela debe, simplemente, constatar que ésta se funda en algún elemento de juicio razonable, con independencia de su suficiencia o de la corrección de la valoración judicial del mismo...”</p>
<p>Juez de la corporación</p>	<p>M. P EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ</p>

TITULO

(LA DIVERGENCIA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA NO CONFIGURA UN ERROR EN EL JUICIO DE APRECIACIÓN QUE CONFIGURA UNA VÍA DE HECHO)

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Establecer si la divergencia en la valoración de la prueba configura o no, un error en el juicio de apreciación que constituya una vía de hecho
Fecha de análisis	mayo 15 del año 2011
Nombre del Evaluador	Yolanda Echeverri Bohórquez
Corporación	Corte Constitucional
Tipo de Providencia	Sentencia de tutela.
Identificar la Providencia	Sentencia T-267 de 2000
Fecha de la Providencia	Siete (7) de marzo de dos mil (2.000).
Decisión	Confirma y niega el amparo
Motivación de la decisión	"La autonomía del juez es un principio que debe respetarse. Excepcionalmente se puede afectar si ocurre una vía de hecho, la cual se precisa en numerosas sentencias de la Corte Constitucional. Valga como ejemplo la T-01/99 (M.P. José Gregorio Hernández): "La Corte debe reiterar que, en principio, el procedimiento de tutela no puede utilizarse

	<p>para obtener que un juez diferente al que conoce del proceso ordinario intervenga inopinadamente para modificar el rumbo del mismo con base en una interpretación diversa -la suya-, pretendiendo que, por haber entendido las normas pertinentes de una determinada manera, incurrió el primero en una vía de hecho.</p> <p>La vía de hecho -excepcional, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela...” “...Y, se recalca, la vía de hecho es muy difícil que prospere frente a interpretaciones jurídicas y en lo referente a la apreciación de la prueba”. “...No puede perderse de vista, por otra parte, las limitaciones en que se mueve el juez de tutela, según la Corte, frente a las facultades de que dispone para revisar la valoración de las pruebas que ha hecho el juez de conocimiento en un proceso de otra jurisdicción. Las diferencias en esta materia 'no son objeto de controversia por medio de la acción de tutela, pues, esta valoración corresponde a la autonomía funcional del juez de conocimiento'...” ” La discusión que pueda surgir sobre si fue acertada o no la determinación del juzgado escapa al examen de tutela...”</p>
Juez de la corporación	M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS (AUTOS O SENTENCIAS) Nro. 8

TITULO

(LA DIVERGENCIA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA NO CONFIGURA UN ERROR EN EL JUICIO DE APRECIACIÓN QUE CONFIGURA UNA VÍA DE HECHO)

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Establecer si la divergencia en la valoración de la prueba configura o no, un error en el juicio de apreciación que constituya una vía de hecho
Fecha de análisis	mayo 17 del año 2011
Nombre del Evaluador	Yolanda Echeverri Bohórquez
Corporación	Corte Constitucional
Tipo de Providencia	Sentencia de tutela.
Identificar la Providencia	Sentencia T-025 de 2001
Fecha de la Providencia	Dieciocho (18) enero de dos mil uno (2001).
Decisión	Confirma y niega el amparo
Motivación de la decisión	"...La sola omisión en la valoración o práctica de una prueba, no es constitutiva de una vía de hecho. Para que ésta se produzca, debe tratarse de errores manifiestos u ostensibles, atribuibles a una actitud caprichosa o arbitraria del funcionario competente. Además, esas pruebas deben tener la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo. En consecuencia, no hay vía de hecho cuando no

	<p>se practican pruebas o se omite la valoración de las existentes, pero la decisión se fundamenta en un análisis coherente de otros elementos de juicio.</p> <p>La sentencia que se acusa en esta oportunidad contiene un respaldo razonable en el análisis de las demás pruebas, en especial del dictamen pericial, estableciendo que este partía de supuestos imaginarios y no de realidades concretas, que serían las que podían incidir en el aumento o disminución (sic) de los dineros a cancelar.</p> <p>Si bien es cierto que el Tribunal llegó a una conclusión diferente a la del Juzgado Tercero de Familia, esto se debe a que precisamente el Tribunal de segunda instancia al apreciar el citado dictamen pericial lo hizo aplicando las normas de procedimiento relativas a esa materia contenidas en el Código de Procedimiento Civil, llegando a la conclusión de que éste no ofrecía certidumbre, lo cual nos indica que si fue tenido en cuenta y fue la base fundamental de su decisión.</p> <p>En consecuencia al no establecerse que hubo un defecto fáctico que se constituya en una vía de hecho, no le corresponde al juez constitucional intervenir en controversias que deben ser, y están siendo definidas por el funcionario competente, dentro del proceso que la ley ha asignado...”</p>
Juez de la corporación	M. P EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS (AUTOS O SENTENCIAS) Nro. 9

TITULO

(LA DIVERGENCIA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA NO CONFIGURA UN ERROR EN EL JUICIO DE APRECIACIÓN QUE CONFIGURA UNA VÍA DE HECHO)

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Establecer si la divergencia en la valoración de la prueba configura o no, un error en el juicio de apreciación que constituya una vía de hecho
Fecha de análisis	mayo 17 del año 2011
Nombre del Evaluador	Yolanda Echeverri Bohórquez
Corporación	Corte Constitucional
Tipo de Providencia	Sentencia de tutela.
Identificar la Providencia	Sentencia T-070 de 2007
Fecha de la Providencia	Primero (1) de febrero de dos mil siete (2007).
Decisión	Confirma y niega el amparo
Motivación de la decisión	<p>“Lo anteriormente expuesto, evidencia que la discusión jurídica descansa sobre un problema de interpretación de la ley, que por presentarse dentro de los marcos de razonabilidad y motivación, no es susceptible de ser corregido por vía de tutela.</p> <p>Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional según la cual, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir</p>

	<p>providencias judiciales cuando el sustrato del problema jurídico es la interpretación objetiva y razonable de una disposición legal. En Sentencia T-588 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, esta Corporación señaló en los siguientes términos que la preservación de los principios de autonomía e independencia judiciales, y de respeto por las jurisdicciones naturales, impone reconocer que, frente a una interpretación razonable de una disposición jurídica, el juez de tutela debe abstenerse de adoptar medidas anulatorias. “[N]o es posible cuestionar, por vía de tutela, una sentencia, únicamente porque el actor o el juez constitucional consideran que la valoración probatoria o la interpretación de las disposiciones legales por el juez ordinario fueron discutibles. Es necesario que las interpretaciones y valoraciones probatorias del juez ordinario sean equivocadas en forma evidente y burda para que pueda proceder el amparo constitucional. Cualquier tesis distinta implicaría no sólo desconocer la autonomía funcional que tienen los jueces para interpretar el derecho y valorar las pruebas (CP art. 230) sino que además desconocería la separación funcional entre la justicia constitucional y la jurisdicción ordinaria. (...)</p> <p>Así, desde el punto de vista interpretativo, es obviamente ‘contrario al principio de autonomía judicial, - uno de los pilares y presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin efecto las decisiones válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios en la lectura de una norma’...”</p>
--	---

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS (AUTOS O SENTENCIAS) Nro. 10

TITULO

(LA DIVERGENCIA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA NO CONFIGURA UN ERROR EN EL JUICIO DE APRECIACIÓN QUE CONFIGURA UNA VÍA DE HECHO)

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Establecer si la divergencia en la valoración de la prueba configura o no, un error en el juicio de apreciación que constituya una vía de hecho
Fecha de análisis	mayo 19 del año 2011
Nombre del Evaluador	Yolanda Echeverri Bohórquez
Corporación	Corte Constitucional
Tipo de Providencia	Sentencia de tutela.
Identificar la Providencia	Sentencia T-073 de 1997
Fecha de la Providencia	Primero (1) de febrero de dos mil siete (2007).
Decisión	Confirma y niega el amparo
Motivación de la decisión	<p>“Lo anteriormente expuesto, evidencia que la discusión jurídica descansa sobre un problema de interpretación de la ley, que por presentarse dentro de los marcos de razonabilidad y motivación, no es susceptible de ser corregido por vía de tutela.</p> <p>Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional según la</p>

	<p>cual, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir providencias judiciales cuando el sustrato del problema jurídico es la interpretación objetiva y razonable de una disposición legal. En Sentencia T-588 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, esta Corporación señaló en los siguientes términos que la preservación de los principios de autonomía e independencia judiciales, y de respeto por las jurisdicciones naturales, impone reconocer que, frente a una interpretación razonable de una disposición jurídica, el juez de tutela debe abstenerse de adoptar medidas anulatorias. “[N]o es posible cuestionar, por vía de tutela, una sentencia, únicamente porque el actor o el juez constitucional consideran que la valoración probatoria o la interpretación de las disposiciones legales por el juez ordinario fueron discutibles. Es necesario que las interpretaciones y valoraciones probatorias del juez ordinario sean equivocadas en forma evidente y burda para que pueda proceder el amparo constitucional. Cualquier tesis distinta implicaría no sólo desconocer la autonomía funcional que tienen los jueces para interpretar el derecho y valorar las pruebas (CP art. 230) sino que además desconocería la separación funcional entre la justicia constitucional y la jurisdicción ordinaria. (...)</p> <p>Así, desde el punto de vista interpretativo, es obviamente ‘contrario al principio de autonomía judicial, - uno de los pilares y presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin efecto las decisiones válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios en la lectura de una norma’...”</p>
Juez de la corporación	M.P. VLADIMIRO NARANJO

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS (AUTOS O SENTENCIAS) Nro. 11

TITULO

(LA DIVERGENCIA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA NO CONFIGURA UN ERROR EN EL JUICIO DE APRECIACIÓN QUE CONFIGURA UNA VÍA DE HECHO)

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Establecer si la divergencia en la valoración de la prueba configura o no, un error en el juicio de apreciación que constituya una vía de hecho
Fecha de análisis	mayo 19 del año 2011
Nombre del Evaluador	Yolanda Echeverri Bohórquez
Corporación	Corte Constitucional
Tipo de Providencia	Sentencia de tutela.
Identificar la Providencia	Sentencia T-565 de 2006
Fecha de la Providencia	Diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006).
Decisión	Confirma y niega el amparo
Motivación de la decisión	“VÍA DE HECHO EN MATERIA DE INTERPRETACIÓN -No se configura por el simple hecho de contrariar criterio de otros operadores jurídicos/ INTERPRETACIÓN DE FUENTES FORMALES DEL DERECHO -Autonomía judicial ...“(…) las divergencias en la interpretación de las normas legales, en principio, no son materia que pueda ser objeto de acción de tutela, sobre todo en presencia de recursos ordinarios, diseñados precisamente para lograr "la superación de las diferencias de interpretación de las normas y promover, a su vez, la unificación de criterios entre los funcionarios judiciales, con vista a una aplicación uniforme de la ley". Por lo tanto, cuando la labor interpretativa realizada por el juez se encuentra debidamente sustentada y razonada, no es susceptible de ser

	"cuestionada, ni menos de ser calificada como una vía de hecho, y por lo tanto, cuando su decisión sea impugnada porque una de las partes no comparte la interpretación por él efectuada a través del mecanismo extraordinario y excepcional de la tutela, ésta será improcedente". (...) En suma, el juez de tutela no puede controvertir la interpretación que de las situaciones de hecho o de derecho realice el juez de la causa en el respectivo proceso, salvo que esta hermenéutica sea arbitraria e irrazonable y, por ende, vulnere los derechos fundamentales de la persona que acude a la acción de tutela"
Juez de la corporación	M. P RODRIGO ESCOBAR GIL

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS (AUTOS O SENTENCIAS) Nro. 12

TITULO

(LA DIVERGENCIA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA NO CONFIGURA UN ERROR EN EL JUICIO DE APRECIACIÓN QUE CONFIGURA UNA VÍA DE HECHO)

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Establecer si la divergencia en la valoración de la prueba configura o no, un error en el juicio de apreciación que constituya una vía de hecho

Fecha de análisis	Mayo 20 del año 2011
Nombre del Evaluador	Yolanda Echeverri Bohórquez
Corporación	Corte Constitucional
Tipo de Providencia	Sentencia de tutela.
Identificar la Providencia	Sentencia T-066 de 2005
Fecha de la Providencia	Veintiocho (28) de enero de dos mil cinco (2005).
Decisión	Confirma y niega el amparo
Motivación de la decisión	<p>“...Con todo, frente a tales eventos, la doctrina de esta Corporación exige la concurrencia de múltiples exigencias que se orientan a afirmar la índole de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales y a evitar que ella degeneren en un recurso ordinario que habilite la intromisión del juez constitucional en ámbitos exclusivos de los jueces naturales de las distintas actuaciones. De suceder esto último, no se estaría ante la defensa de los derechos fundamentales como cimiento del orden constituido, sino ante la injerencia indebida del juez constitucional en espacios que han sido atribuidos a otras autoridades.</p> <p>Es por ello que, para que proceda una acción de tutela contra una acción u omisión de un administrador de justicia, se requiere que en la actuación procesal se haya incurrido en una auténtica vía de hecho; es decir, en una acción u omisión lesiva de derechos fundamentales frente a la cual no exista otro mecanismo judicial de protección o que, existiendo tal mecanismo judicial, se acuda a ella con el propósito de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Si no se está frente a una vía de hecho, sino frente a cuestionamientos o divergencias, fundadas o no, referidas a irregularidades advertidas en la actuación, o a las pruebas y su valoración, o a la calificación jurídica de esos hechos, o, en fin, a la interpretación jurídica por la que optó el funcionario, sin que alguna de esas situaciones trascienda a derechos fundamentales para vulnerarlos o amenazarlos, la acción de tutela resulta improcedente y</p>

	debe negarse.”
Juez de la corporación	M. P RODRIGO ESCOBAR GIL

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS (AUTOS O SENTENCIAS) Nro. 13

TITULO

(LA DIVERGENCIA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA NO CONFIGURA UN ERROR EN EL JUICIO DE APRECIACIÓN QUE CONFIGURA UNA VÍA DE HECHO)

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Establecer si la divergencia en la valoración de la prueba configura o no, un error en el juicio de apreciación que constituya una vía de hecho
Fecha de análisis	Mayo 20 del año 2011
Nombre del Evaluador	Yolanda Echeverri Bohórquez
Corporación	Corte Constitucional
Tipo de Providencia	Sentencia de tutela.
Identificar la Providencia	Sentencia T-231/94
Fecha de la Providencia	Trece (13) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994)
Decisión	Revoca y concede parcialmente el amparo
Motivación de la decisión	“ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- No amerita revocación del fallo por discrepancias en la valoración probatoria .La jurisprudencia constitucional ha ahondado para

advertir que las discrepancias respecto de la valoración de las pruebas no amerita, por sí misma, la revocación por vía de tutela de la providencia. Lo contrario, implicaría una indebida injerencia en la autonomía judicial”

“...La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que no cualquier interpretación tiene la virtualidad de constituir una vía de hecho, sino que ésta debe ser abiertamente arbitraria. En este sentido, no corresponde, a esta Corporación, en principio, definir la correcta interpretación del derecho legislado en cada una de sus ramas, y sólo en los casos en que ésta carezca de razonabilidad y cuando se cumplen los requisitos señalados, el juez de tutela podrá intervenir (...).

Como lo ha señalado reiteradamente la Corte, no es el juez constitucional el funcionario encargado de definir la correcta interpretación del derecho legislado. En particular, la jurisprudencia ha reconocido que es la Corte Suprema de Justicia la intérprete autorizada del derecho civil y comercial. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a estudiar si se produce alguna clase de defecto cuando en un proceso ejecutivo de ejecución de providencia judicial, el juez de apelación revoca el mandamiento de pago, al considerar que la entidad demandada en el proceso ordinario carecía de capacidad para ser parte en él. (...)

En este sentido, no sobra indicar que, en todo caso, los jueces civiles son intérpretes autorizados de las normas que integran esta rama del derecho y el juez constitucional no puede oponerles su propia interpretación salvo que se trate de evitar una evidente arbitrariedad o una clara violación de los derechos fundamentales de las partes. En este caso el juez constitucional tiene la carga de demostrar fehacientemente la existencia de una vulneración del derecho constitucional de los derechos fundamentales como condición previa para poder ordenar la revocatoria de la decisión judicial impugnada. (...)

En suma, ante una acción de tutela interpuesta contra una decisión judicial por presunta arbitrariedad en la interpretación del derecho legislado -vía de hecho sustancial por interpretación arbitraria- el juez constitucional debe limitarse exclusivamente a verificar que la interpretación y aplicación del derecho por parte del funcionario judicial no obedezca a su simple voluntad o capricho o que no viole los derechos fundamentales. En otras palabras, no puede el juez de tutela, en principio, definir cual es la mejor interpretación, la más adecuada o razonable del derecho legislado, pues su función se limita simplemente a garantizar que no exista arbitrariedad y a proteger los derechos fundamentales y no a definir el sentido y alcance de las normas de rango legal. (...)

En cuanto al punto de las características de las “llamadas vías de hecho por interpretación”, la Corte ha reiterado la posición que éstas sólo proceden cuando las providencias objeto de amparo carecen de todo fundamento objetivo. En la Sentencia SU-962 de 1999 se señaló expresamente que se presenta cuando la decisión “carece(n) de fundamento objetivo y razonable, por basarse en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la norma jurídica aplicable”^[6]. La sentencia T-567 de 1998 precisó los presupuestos para la configuración de vías de hecho por interpretación, al señalar que “cuando la labor interpretativa realizada por el juez se encuentra debidamente sustentada y razonada, no es susceptible de ser cuestionada, ni menos aún de ser calificada como una vía de hecho, y por lo tanto, cuando su decisión sea impugnada porque una de las partes no comparte la interpretación por él efectuada a través del mecanismo extraordinario y excepcional de la tutela, ésta será improcedente”. (...)
“En materia de interpretación judicial, los criterios para definir la existencia de una vía de hecho son especialmente restrictivos, circunscritos de manera concreta a la actuación abusiva del juez y flagrantemente contraria al derecho. El hecho de que los sujetos procesales, los particulares y las distintas autoridades judiciales no coincidan con la interpretación acogida por operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para fallar el caso concreto, o no la compartan, en ningún caso invalida su actuación ya que se trata, en realidad, de “una vía de derecho distinta” que, en consecuencia, no es posible acomodar dentro de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. De esta manera, queda a salvo, pues, el respeto por el principio democrático de la autonomía funcional del juez que reserva para éste, tanto la adecuada valoración probatoria como la aplicación razonable del derecho.” (...)

En este mismo sentido, la Corte ha sido enfática en señalar que no procede la acción de tutela para controvertir decisiones judiciales cuyo fundamento es una interpretación entre varias posibles de las normas aplicables. En la sentencia T-359 de 2003^[8], la Corte afirmó que “en tratándose de casos en los cuales los jueces optan por una entre las posibles interpretaciones de las normas jurídicas en juego la tutela es improcedente”; igualmente, en la sentencia T-441 de 2002^[9] se explicó que “de aceptarse vía de hecho frente a interpretaciones razonables se estaría llegando a afirmar que sería procedente dejar sin efectos una providencia judicial simplemente porque el criterio del juez de tutela no coincide con el del fallador accionado por supuesta vía de hecho en providencia judicial.” (...)

De otra parte, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en que las discrepancias respecto de la valoración de las evidencias no amerita, por sí misma, la revocación por vía de tutela de la providencia, pues ello sería tanto como admitir la superioridad del criterio de valoración del juez de tutela respecto del juez ordinario, en directo menoscabo del principio de autonomía judicial. De allí que la jurisprudencia alerte sobre la procedencia de la tutela, únicamente en caso de que la valoración probatoria sea ostensiblemente incorrecta, es decir, cuando encubra una arbitrariedad palpable. Sobre el caso la Corporación ha sostenido: “Respecto de la vía de hecho por defecto fáctico, la Corte^[12] ha sido clara en orientar y limitar su procedibilidad a la manifiesta actuación arbitraria o abusiva del funcionario judicial, descartando cualquier tipo de reconocimiento frente a la eventual discrepancia interpretativa que pueda surgir al interior del debate jurídico y probatorio. No es factible alegar la ocurrencia de una vía de hecho, cuando la providencia judicial encuentra fundamento en un determinado criterio jurídico o en una razonable interpretación de las normas que son aplicables al caso, ya que tal situación afectaría de manera grave los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial que, en forma precisa, habilitan al juez para aplicar la ley y para fijarle en concreto su verdadero sentido y alcance. (...)

“Así entonces, para sustentar el fundamento de las distintas decisiones, los jueces dentro de la órbita de sus competencias, son autónomos e independientes y en sus providencias “sólo están sometidos al imperio de la ley (art. 230 C.P.)” ^[13], gozan de la potestad de valorar las pruebas allegadas al proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica y según los parámetros de la lógica y la experiencia”^[14]. (Subrayas fuera del original)

(...) Por ello en la citada sentencia T-066 de 2005 estableció:

“La doctrina constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales por haberse incurrido en vía de hecho en la valoración probatoria es sumamente clara, exige que se hayan dejado de valorar pruebas legalmente aducidas al proceso, o que en la valoración de las pruebas legalmente practicadas se haya desconocido manifiestamente su sentido y alcance y, en cualquiera de estos casos, que la prueba sobre la que se contrae la vía de hecho tenga tal trascendencia que sea capaz de determinar el sentido de un fallo. Sólo bajo esos supuestos es posible la tutela de los derechos fundamentales al

	<p>debido proceso y de acceso a la administración de justicia, de manera que cuando los mismos no satisfagan estas exigencias, no procede el amparo constitucional pues se trata de situaciones que se sustraen al ámbito funcional de esta jurisdicción.”</p> <p>(...) Y en otro fallo, esta misma Sala de Revisión dijo:</p> <p>“Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación ha insistido en que el juez de tutela en lo que se refiere al defecto fáctico, carece de competencia para suplantar al juzgador de instancia en su tarea de valorar autónomamente los medios de prueba practicados en forma legal y oportuna en el proceso, pues su labor como juez constitucional se limita a determinar si la autoridad ordinaria al realizar tal actividad incurrió en una ostensible y evidente irregularidad. Por ello, este Tribunal ha sostenido de manera reiterada que “cuando los jueces de tutela o la Corte conocen de una acción de tutela por vía de hecho deben verificar si al resolver el caso que es materia de análisis el juzgador de instancia en forma abrupta e injustificada se abstuvo de arrimar al proceso el material probatorio necesario para aplicar el supuesto normativo en el que fundamenta su decisión ó, aunque teniéndolo, le restó valor o le dio un alcance no previsto en la ley, sin que al ejercer esta función puedan entrar a suplantar al juzgador en su función de ponderar en forma autónoma los medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.</p>
<p><i>Juez de la corporación</i></p>	<p>M. P EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ</p>

TITULO

(LA DIVERGENCIA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA NO CONFIGURA UN ERROR EN EL JUICIO DE APRECIACIÓN QUE CONFIGURA UNA VÍA DE HECHO)

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Establecer si la divergencia en la valoración de la prueba configura o no, un error en el juicio de apreciación que constituya una vía de hecho
Fecha de análisis	Mayo 27 del año 2011
Nombre del Evaluador	Yolanda Echeverri Bohórquez
Corporación	Corte Constitucional
Tipo de Providencia	Sentencia de tutela.
Identificar la Providencia	Sentencia T- 907/06
Fecha de la Providencia	Tres (3) de noviembre de dos mil seis (2006).
Decisión	Revoca y accede a la protección del derecho
Motivación de la decisión	“En punto a establecer el alcance y especialmente los límites que deben observarse para admitir la procedencia excepcional de la tutela en estos casos, la jurisprudencia constitucional también se ha ocupado de establecer que el ejercicio de esta competencia no puede representar en modo alguno una invasión del ámbito propio de las funciones del juez ordinario, de tal manera que se haga prevalecer o imponer la

interpretación normativa que efectúe el juez de tutela o la valoración que éste haga respecto de los hechos y de las pruebas. Por tal razón, este Tribunal ha sostenido que un proceder de estas características evidenciaría el desconocimiento del principio de la autonomía judicial, de manera que debe entenderse que las hipótesis de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales -como también se han denominando por la jurisprudencia constitucional reciente- remiten a la consideración de defectos objetivamente verificables, de tal manera que sea posible establecer que la decisión judicial, que debiera corresponder a la expresión del derecho aplicable al caso concreto, ha sido sustituida por el arbitrio o capricho del funcionario judicial que ha proferido una decisión que se muestra evidentemente incompatible con el ordenamiento superior.... Con base en las anteriores consideraciones, esta Corporación ha identificado algunos de los presupuestos fácticos que determinan la ocurrencia de una vía de hecho judicial vicios que, de manera esquemática, han sido definidos por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: **(i)** El defecto orgánico se presenta cuando la decisión cuestionada ha sido proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el funcionario es incompetente para dictar la providencia^[17]. **(ii)** Los defectos procedimentales son imputables al fallador cuando se aparta o desvía del trámite procesal previamente estatuido por la ley para iniciar y llevar hasta su culminación el asunto que se decide^[18]. **(iii)** Por su parte, el defecto o vía de hecho por consecuencia se estructura cuando la providencia judicial se soporta en hechos o situaciones jurídicas adelantadas por autoridades distintas a quien la profiere, y cuyo manejo irregular afecta de manera grave e injusta derechos o garantías fundamentales. En estos casos, a pesar de que la decisión se haya adoptado con pleno acatamiento de la normatividad aplicable y dentro de una valoración juiciosa de las pruebas, la vía de hecho se produce como consecuencia de la negligencia de otras instancias públicas, que obligadas a colaborar con la administración de justicia, por acción o por omisión no lo hacen en forma diligente...**(iv)** En cuanto al defecto fáctico, éste se configura cuando existan fallas estructurales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido -insuficiencia probatoria-, la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso -interpretación errónea- o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho -ineptitud e ilegalidad de la prueba... Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, esta Corporación también ha señalado que es posible la existencia de una vía de hecho como consecuencia de una interpretación normativa que resulta contraria a derecho, precisando, a su vez, que no cualquier discrepancia sobre el entendimiento de un determinado supuesto fáctico y la norma aplicable puede ser objeto de examen por el juez constitucional. Al explicar este

	<p>supuesto la Corte expresó: “Así, es cierto que al juez de la causa le corresponde fijarle el alcance a la norma que aplica, pero no puede hacerlo en oposición a los valores, principios y derechos constitucionales, de manera que, debiendo seleccionar entre dos o más entendimientos posibles, debe forzosamente acoger aquél que en todo se ajuste a la Carta política. La autonomía y libertad que se le reconoce a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar los textos jurídicos, no puede entonces comprender, en ningún caso, aquellas manifestaciones de autoridad que supongan un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas. Según lo ha expresado la propia jurisprudencia, toda trasgresión a esta regla Superior en el curso de un proceso constituye una vía de hecho judicial, la cual debe ser declarada por el juez constitucional cuando no existan otros medios de impugnación para reparar esta clase de actuaciones ilegítimas, contrarias a los postulados que orientan la Constitución Política.” ^[32]... En relación con este punto, la Corte ha sostenido que “las actuaciones judiciales que encuentren sustento en ‘un determinado criterio jurídico o en una razonable interpretación de las normas que son aplicables al caso’^[33], aun cuando no sean compartidas por otras autoridades judiciales, por terceros o por la generalidad de los sujetos procesales, no pueden tildarse de arbitrarias o abusivas, pues tal proceder estaría desestimando los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial que, justamente, le reconocen al juez natural plena competencia para aplicar la ley del proceso y valorar el material probatorio de conformidad con las reglas de la sana crítica.”^[34]</p>
<p>Juez de la corporación</p>	<p>M. P. RODRIGO ESCOBAR GIL</p>
<p>Salvamento de voto de M. HUBERTO ANTONIO SIERRA PORTO</p>	<p>“Según la mayoría en comento, la interpretación del Juez que declaró la nulidad tuvo como sustento una interpretación contraria a la Constitución, del antiguo artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. Dicha calificación de contraria al orden constitucional, se sustenta en la presente providencia en que la norma procesal referida no puede ser interpretada de manera que el mandamiento de pago deba notificarse en todas las direcciones del deudor obrantes en el expediente. Sino, debe ser interpretada como que basta la notificación en una de ellas... Sobre lo anterior considero, que ambas interpretaciones son posibles. Aunque aquella que es atribuida al Juez que decretó la nulidad, no se desprende claramente de la argumentación presentada para justificarla. Esto, por cuanto dicho Juez no se refiere a que si existen muchas direcciones del deudor en el expediente, entonces existe la obligación de intentar la notificación en todas ellas. Por el contrario, lo planteado por la autoridad judicial en cuestión puede referirse a que el punto de partida para determinar la viabilidad del emplazamiento, como</p>

	<p>modalidad de notificación, es que se debe hacer todo lo posible para lograr la notificación personal; y ello incluye, por supuesto, considerar la posibilidad de buscar al deudor con la mayor diligencia posible. Pero, esto no quiere decir necesariamente que exista una obligación de intentar la notificación personal en todas las direcciones del deudor que aparecen en el expediente... la mera discrepancia en cuanto a la interpretación de una disposición no es una razón suficiente para que el juez de tutela revoque una decisión judicial, cuyo sustento sea la interpretación discutida. Se hace necesario que se vean vulnerados los derechos fundamentales a partir de la aplicación basada en la mencionada interpretación...”</p>
--	--

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS (AUTOS O SENTENCIAS) Nro. 15

TÍTULO

(LA DIVERGENCIA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA NO CONFIGURA UN ERROR EN EL JUICIO DE APRECIACIÓN QUE CONFIGURA UNA VÍA DE HECHO)

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Establecer si la divergencia en la valoración de la prueba configura o no, un error en el juicio de apreciación que constituya una vía de hecho
Fecha de análisis	Junio 15 del año 2011
Nombre del Evaluador	Yolanda Echeverri Bohórquez
Corporación	Corte Constitucional
Tipo de Providencia	Sentencia de tutela.
Identificar la Providencia	Sentencia T-286 de 2007
Fecha de la Providencia	Diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007)

Decisión	Confirma y no hay protección del derecho
Motivación de la decisión	<p>“ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- No amerita revocación del fallo por discrepancias en la valoración probatoria La jurisprudencia constitucional ha ahondado para advertir que las discrepancias respecto de la valoración de las pruebas no amerita, por sí misma, la revocación por vía de tutela de la providencia. Lo contrario, implicaría una indebida injerencia en la autonomía judicial.En cuanto al punto de las características de las “llamadas vías de hecho por interpretación”, la Corte ha reiterado la posición que éstas sólo proceden cuando las providencias objeto de amparo carecen de todo fundamento objetivo. En la Sentencia SU-962 de 1999 se señaló expresamente que se presenta cuando la decisión “carece(n) de fundamento objetivo y razonable, por basarse en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la norma jurídica aplicable”^[6]. La sentencia T-567 de 1998 precisó los presupuestos para la configuración de vías de hecho por interpretación, al señalar que “cuando la labor interpretativa realizada por el juez se encuentra debidamente sustentada y razonada, no es susceptible de ser cuestionada, ni menos aún de ser calificada como una vía de hecho, y por lo tanto, cuando su decisión sea impugnada porque una de las partes no comparte la interpretación por él efectuada a través del mecanismo extraordinario y excepcional de la tutela, ésta será improcedente”.</p> <p>“En materia de interpretación judicial, los criterios para definir la existencia de una vía de hecho son especialmente restrictivos, circunscritos de manera concreta a la actuación abusiva del juez y flagrantemente contraria al derecho. El hecho de que los sujetos procesales, los particulares y las distintas autoridades judiciales no coincidan con la interpretación acogida por operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para fallar el caso concreto, o no la compartan, en ningún caso invalida su actuación ya que <u>se trata, en realidad, de “una vía de derecho distinta”</u> que, en consecuencia, no es posible acomodar dentro de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. De esta manera, queda a salvo, pues, el respeto por el principio democrático de la autonomía funcional del juez que reserva para éste, tanto la adecuada valoración probatoria como la aplicación razonable del derecho.” (...)</p> <p>En este mismo sentido, la Corte ha sido enfática en señalar</p>

que no procede la acción de tutela para controvertir decisiones judiciales cuyo fundamento es una interpretación entre varias posibles de las normas aplicables. En la sentencia T-359 de 2003^[8], la Corte afirmó que “en tratándose de casos en los cuales los jueces optan por una entre las posibles interpretaciones de las normas jurídicas en juego la tutela es improcedente”; igualmente, en la sentencia T-441 de 2002^[9] se explicó que “de aceptarse vía de hecho frente a interpretaciones razonables se estaría llegando a afirmar que sería procedente dejar sin efectos una providencia judicial simplemente porque el criterio del juez de tutela no coincide con el del fallador accionado por supuesta vía de hecho en providencia judicial.” ...De otra parte, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en que las discrepancias respecto de la valoración de las evidencias no amerita, por sí misma, la revocación por vía de tutela de la providencia, pues ello sería tanto como admitir la superioridad del criterio de valoración del juez de tutela respecto del juez ordinario, en directo menoscabo del principio de autonomía judicial. De allí que la jurisprudencia alerte sobre la procedencia de la tutela, únicamente en caso de que la valoración probatoria sea ostensiblemente incorrecta, es decir, cuando encubra una arbitrariedad palpable. Sobre el caso la Corporación ha sostenido: “Respecto de la vía de hecho por defecto fáctico, la Corte^[12] ha sido clara en orientar y limitar su procedibilidad a la manifiesta actuación arbitraria o abusiva del funcionario judicial, descartando cualquier tipo de reconocimiento frente a la eventual discrepancia interpretativa que pueda surgir al interior del debate jurídico y probatorio. No es factible alegar la ocurrencia de una vía de hecho, cuando la providencia judicial encuentra fundamento en un determinado criterio jurídico o en una razonable interpretación de las normas que son aplicables al caso, ya que tal situación afectaría de manera grave los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial que, en forma precisa, habilitan al juez para aplicar la ley y para fijarle en concreto su verdadero sentido y alcance.

“Así entonces, para sustentar el fundamento de las distintas decisiones, los jueces dentro de la órbita de sus competencias, son autónomos e independientes y en sus providencias “sólo están sometidos al imperio de la ley (art. 230 C.P.)” ^[13], gozan de la potestad de valorar las pruebas allegadas al proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica y según los parámetros de la lógica y la experiencia”^[14]. (Subrayas fuera del original) ... Por ello en la citada sentencia T-066 de 2005 estableció:

“La doctrina constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales por haberse incurrido en vía de

	<p>hecho en la valoración probatoria es sumamente clara, exige que se hayan dejado de valorar pruebas legalmente aducidas al proceso, o que en la valoración de las pruebas legalmente practicadas se haya desconocido manifiestamente su sentido y alcance y, en cualquiera de estos casos, que la prueba sobre la que se contrae la vía de hecho tenga tal trascendencia que sea capaz de determinar el sentido de un fallo. Sólo bajo esos supuestos es posible la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, de manera que cuando los mismos no satisfagan estas exigencias, no procede el amparo constitucional pues se trata de situaciones que se sustraen al ámbito funcional de esta jurisdicción.”</p> <p>(...) Y en otro fallo, esta misma Sala de Revisión dijo:</p> <p>“Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación ha insistido en que el juez de tutela en lo que se refiere al defecto fáctico, carece de competencia para suplantar al juzgador de instancia en su tarea de valorar autónomamente los medios de prueba practicados en forma legal y oportuna en el proceso, pues su labor como juez constitucional se limita a determinar si la autoridad ordinaria al realizar tal actividad incurrió en una ostensible y evidente irregularidad. Por ello, este Tribunal ha sostenido de manera reiterada que “cuando los jueces de tutela o la Corte conocen de una acción de tutela por vía de hecho deben verificar si al resolver el caso que es materia de análisis el juzgador de instancia en forma abrupta e injustificada se abstuvo de arrimar al proceso el material probatorio necesario para aplicar el supuesto normativo en el que fundamenta su decisión ó, aunque teniéndolo, le restó valor o le dio un alcance no previsto en la ley, sin que al ejercer esta función puedan entrar a suplantar al juzgador en su función de ponderar en forma autónoma los medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica”^[15]...”.</p> <p>“En relación con el punto, la jurisprudencia constitucional ha ahondado para advertir que las discrepancias respecto de la valoración de las pruebas no amerita, por sí misma, la revocación por vía de tutela de la providencia. Lo contrario, implicaría una indebida injerencia en la autonomía judicial.”</p>
Juez de la corporación	M. P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS (AUTOS O SENTENCIAS) Nro. 16

TITULO

(LA DIVERGENCIA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA NO CONFIGURA UN ERROR EN EL JUICIO DE APRECIACIÓN QUE CONFIGURA UNA VÍA DE HECHO)

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Establecer si la divergencia en la valoración de la prueba configura o no, un error en el juicio de apreciación que constituya una vía de hecho
Fecha de análisis	Junio 30 del año 2011
Nombre del Evaluador	Yolanda Echeverri Bohórquez
Corporación	Corte Constitucional
Tipo de Providencia	Sentencia de tutela.
Identificar la Providencia	Sentencia T-1001 de 2001
Fecha de la Providencia	Diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007)

Decisión	Confirma y no hay protección del derecho
Motivación de la decisión	<p>“...3.2.2. Aplicación excepcional de la vía de hecho en materia de interpretación judicial -defecto fáctico-. Dentro del contexto de lo que comprende la existencia de una vía de hecho por defecto fáctico, la Corte ha sido clara en orientar y limitar su procedibilidad a la manifiesta actuación arbitraria o abusiva del funcionario judicial, descartando cualquier tipo de reconocimiento frente a la eventual discrepancia interpretativa que pueda surgir al interior del debate jurídico y probatorio. Ha considerado la Corte que, cuando la providencia judicial encuentra fundamento en un determinado criterio jurídico o en una razonable interpretación de las normas que son aplicables al caso, no es factible alegar la ocurrencia de una vía de hecho, ya que tal situación afectaría de manera grave los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial que, en forma precisa, habilitan al juez para aplicar la ley y para fijarle en concreto su verdadero sentido y alcance. Sobre el particular, se dijo en la Sentencia T-073 de 1997, lo siguiente:</p> <p>“En efecto, los jueces dentro de la órbita de sus competencias, son autónomos e independientes y en sus providencias “sólo están sometidos al imperio de la ley (art. 230 C.P.)”; la valoración probatoria y la aplicación del derecho frente al caso concreto, son circunstancias reservadas al juez de la causa que las ejerce dentro de la libertad de interpretación que le otorgan la Constitución y la ley y, además, acorde con las reglas de la sana crítica”.(M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)</p> <p>Posteriormente, en la Sentencia T-001 de 1999, se reiteró:</p> <p>La vía de hecho -excepcional, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela. (Sentencia T- 001/99, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).</p>

Obsérvese que si bien la jurisprudencia, bajo ciertas reservas, se ha encargado de establecer criterios formales que respaldan la viabilidad jurídica de la acción de tutela frente a providencias judiciales, buscando con ello hacer efectivos los objetivos constitucionales que propugnan por la existencia de un orden justo y una debida administración de justicia, también, en el campo de la interpretación judicial, se ha ocupado de salvaguardar el principio de la autonomía funcional del juez que, como es sabido, se constituye en uno de los pilares básicos del Estado Social de Derecho en cuanto contribuye, por un lado, a materializar la vocación de independencia funcional que la Constitución le reconoce a los diversos órganos que integran el poder público (art. 113) y, por el otro, a garantizar la confiabilidad de los ciudadanos en el sistema de justicia y en la seguridad jurídica. Sobre esto último, los artículos 228 y 230 de la Carta son claros en disponer que los jueces dentro de la órbita de sus competencias son independientes y en sus providencias “sólo están sometidos al imperio de la ley”.

Por ello, **no resulta válido estructurar la existencia de una vía de hecho sobre la base de una presunta disparidad de criterios interpretativos, en cuanto a las pruebas y en cuanto a la ley, pues tal hecho, antes que conducir al desconocimiento grosero de la juridicidad preestablecida, es en realidad el resultado del ejercicio legítimo del derecho por parte de las autoridades jurisdiccionales.** Es por ello que la Corte ha entendido que la competencia del juez constitucional, entrándose del estudio de una vía de hecho judicial, se circunscribe a determinar la presunta violación de los derechos fundamentales a partir de la providencia impugnada, absteniéndose de entrar a resolver sobre el fondo del proceso cuya definición se tilda de arbitraria. Tal interpretación encuentra también fundamento en la propia naturaleza jurídica del recurso de amparo, concebido por el constituyente como un mecanismo subsidiario de defensa judicial y, en ningún caso, como un medio alternativo de impugnación o como una jurisdicción paralela a las que aplican en las diferentes áreas del derecho. Un entendimiento distinto, resultaría del todo inconveniente en el contexto de los presupuestos constitucionales y legales que determinan los factores de competencia funcional dentro de la Rama Judicial del Poder Público. En relación con el punto, la Corte ha tenido oportunidad de expresar que: “... no está dentro de las atribuciones del juez de tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales (artículos 228 y 230 de la Carta, a los cuales ya se ha hecho referencia).

	<p>“De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte”. (Sentencia No. C-543 de 1992, M.P., Dr. José Gregorio Hernández Galindo) (Negrillas fuera de texto).</p> <p>Así las cosas, basta concluir que en materia de interpretación judicial, los criterios para definir la existencia de una vía de hecho son especialmente restrictivos, circunscritos de manera concreta a la actuación abusiva del juez y flagrantemente contraria al derecho. El hecho de que los sujetos procesales, los particulares y las distintas autoridades judiciales no coincidan con la interpretación acogida por operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para fallar el caso concreto, o no la compartan, en ningún caso invalida su actuación ya que se trata, en realidad, de “una vía de derecho distinta” que, en consecuencia, no es posible acomodar dentro de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.</p> <p>De esta manera, queda a salvo, pues, el respeto por el principio democrático de la autonomía funcional del juez que, como se dijo, reserva para éste, tanto la adecuada valoración probatoria como la aplicación razonable del derecho.”</p>
Juez de la corporación	M. P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS (AUTOS O SENTENCIAS) Nro. 17

TITULO

(LA DIVERGENCIA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA NO CONFIGURA UN ERROR EN EL JUICIO DE APRECIACIÓN QUE CONFIGURA UNA VÍA DE HECHO)

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Establecer si la divergencia en la valoración de la prueba configura o no, un error en el juicio de apreciación que constituya una vía de hecho

Fecha de análisis	Julio 2 del año 2011
Nombre del Evaluador	Yolanda Echeverri Bohórquez
Corporación	Corte Constitucional
Tipo de Providencia	Sentencia de tutela.
Identificar la Providencia	Sentencia T-106- 2000
Fecha de la Providencia	Siete (7) de febrero de dos mil (2.000).).
Motivación de la decisión	<p>“La Corte debe reiterar que, en principio, el procedimiento de tutela no puede utilizarse para obtener que un juez diferente al que conoce del proceso ordinario intervenga inopinadamente para modificar el rumbo del mismo con base en una interpretación diversa -la suya-, pretendiendo que, por haber entendido las normas pertinentes de una determinada manera, incurrió el primero en una vía de hecho...La vía de hecho -excepcional, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela.”</p> <p>“...Y, se recalca, la vía de hecho es muy difícil que prospere frente a interpretaciones jurídicas y en lo referente a la apreciación de la prueba...”No puede perderse de vista, por otra parte, las limitaciones en que se mueve el juez de tutela, según la Corte, frente a las facultades de que dispone para revisar la valoración de las pruebas que ha hecho el</p>

	<p>juez de conocimiento en un proceso de otra jurisdicción. Las diferencias en esta materia 'no son objeto de controversia por medio de la acción de tutela, pues, esta valoración corresponde a la autonomía funcional del juez de conocimiento...'"</p> <p>"Y ello se explica como resultado del principio de inmediación de la prueba, en razón de lo cual, es claro que el fiscal del conocimiento, en este caso, está colocado en mejores condiciones que cualquier otro administrador de justicia para evaluar críticamente las pruebas que él mismo ha recogido durante la instrucción, por lo que desconocer esta situación privilegiada equivale, a no dudarlo, a vulnerar la autonomía e independencia que le reconoce la Constitución en el manejo del proceso (C.P. art. 228).</p> <p>La autonomía aludida se traduce en la facultad del juez o funcionario judicial de valorar la prueba dentro de cierto grado de discrecionalidad, pero bajo el entendido de que esa discrecionalidad no es absoluta, porque, como también lo ha señalado la Corte, si el juez de tutela encuentra que la apreciación de la prueba no responde a los hechos manifiestamente acreditados en el proceso y a una crítica objetiva fundada en la lógica y en los principios de racionalidad jurídica que deben guiar los pronunciamientos de la justicia, se legitima la facultad del juez de tutela para revisar la decisión, porque entonces se esta frente a un pronunciamiento arbitrario que constituye, por eso mismo, una vía de hecho. "...</p>
Juez de la corporación	M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS (AUTOS O SENTENCIAS) Nro. 18

TITULO

(LA DIVERGENCIA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA NO CONFIGURA UN ERROR EN EL JUICIO DE APRECIACIÓN QUE CONFIGURA UNA VÍA DE HECHO)

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Establecer si la divergencia en la valoración de la prueba configura o no, un error en el juicio de apreciación que constituya una vía de hecho
Fecha de análisis	Julio 3 del año 2011

Nombre del Evaluador	Yolanda Echeverri Bohórquez
Corporación	Corte Constitucional
Tipo de Providencia	Sentencia de tutela.
Identificar la Providencia	Sentencia T-1036 de 2002
Fecha de la Providencia	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dos (2002)
Decisión	Confirma y niega el amparo

Motivación de la decisión	<p>“...La procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es excepcional, y se predica solo en aquellos casos en que no existe otro mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Esta situación fáctica se presenta en el caso bajo estudio, toda vez que el actor después de haber agotado el recurso de reposición contra el auto de graduación y calificación de los créditos, no contaba con otro mecanismo de defensa judicial. Por consiguiente la acción de tutela es procedente.(...) En efecto, la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no autoriza al juez constitucional para suplantar la jurisdicción ordinaria, y entrar a resolver sobre el fondo del asunto debatido en el proceso, pues su labor se limita a "determinar si la actuación de la autoridad es producto de una actitud arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico, mas no hace parte de sus funciones el inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial, tomando decisiones paralelas a las que cumple quien en ejercicio de su función constitucional lo conduce, pues no pueden desconocerse los conceptos y principios de autonomía, independencia de los jueces, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y vigencia del Estado social de derecho...En efecto, las divergencias en la interpretación de las normas legales, en principio, no son materia que pueda ser objeto de acción de tutela, sobre todo en presencia de recursos ordinarios, diseñados precisamente para lograr "la superación de las diferencias de interpretación de las normas y promover, a su vez, la unificación de criterios entre los funcionarios judiciales, con vista a una aplicación uniforme de la ley"^[14]. Por lo tanto, cuando la labor interpretativa realizada por el juez se encuentra debidamente sustentada y razonada^[15], no es susceptible de ser "cuestionada, ni menos de ser calificada como una vía de hecho, y por lo tanto, cuando su decisión sea impugnada porque una de las partes no comparte la interpretación por él efectuada a través del mecanismo extraordinario y excepcional de la tutela, ésta será improcedente" ^[16] (...) En igual sentido, la Corporación ha manifestado, que "cuando una actuación judicial contiene una decisión arbitraria, con evidente repercusión en el proceso, en perjuicio de los derechos fundamentales de una de las partes, pueden ser susceptibles de controversia en sede de tutela. Sin embargo, cuando la decisión está sustentada en un determinado criterio jurídico, que pueda ser admisible a la luz del ordenamiento, o de la interpretación de las normas aplicables, no podría ser discutido por la vía de la acción de tutela, toda vez que atentaría contra el principio de la autonomía judicial en virtud del cual, cuando el juez aplica una ley, debe fijar el alcance de la misma, es decir, debe darle un sentido frente al caso concreto -función interpretativa propia de la actividad judicial-, a menos que la disposición tenga un único y exclusivo entendimiento"^[17]. (...) En suma, el juez de tutela no puede controvertir la interpretación que de las situaciones de hecho o de derecho realice el juez de la causa en el respectivo proceso, salvo que esta hermenéutica sea arbitraria e irrazonable y, por ende, vulnere los derechos fundamentales de la persona que acude a la acción de tutela”</p>
----------------------------------	--

Juez de la corporación	M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.
-------------------------------	----------------------------------

FICHA DE ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS (AUTOS O SENTENCIAS) Nro. 19

TITULO

(LA DIVERGENCIA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA NO CONFIGURA UN ERROR EN EL JUICIO DE APRECIACIÓN QUE CONFIGURA UNA VÍA DE HECHO)

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Establecer si la divergencia en la valoración de la prueba configura o no, un error en el juicio de apreciación que constituya una vía de hecho
Fecha de análisis	julio 14 del año 2011
Nombre del Evaluador	Yolanda Echeverri Bohórquez
Corporación	Corte Constitucional
Tipo de Providencia	Sentencia de tutela.
Identificar la Providencia	Sentencia C-543 de 1992
Fecha de la Providencia	primero (1) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992)

Decisión	Declara inexecutable art. 40 del Decreto 2591 de 1991
Motivación de la decisión	<p>“La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la seguridad jurídica, la cual para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces. El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada...” “Si la Constitución dispone que ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por el mismo hecho -"non bis in idem"-, con esa garantía procesal resulta incompatible la posibilidad de intentar acciones de tutela contra sentencias ejecutoriadas, toda vez que ello representaría la reapertura del proceso culminado. Aunque se admitiera, en gracia de la discusión, que, a pesar de las razones enunciadas, fuera procedente la acción de tutela para que un juez impartiera órdenes a otro en relación con las providencias proferidas por su Despacho, tal posibilidad de todas maneras resultaría contraria al espíritu y al mandato del artículo 86 de la Constitución, pues reñiría con su carácter inmediato, en cuanto la orden habría de retrotraerse necesariamente al proceso culminado, con la inequívoca consecuencia de la invalidación, total o parcial, de etapas anteriores a la adopción del fallo, prolongando indefinidamente la solución del litigio. No procede la acción de tutela contra ninguna providencia judicial, con la única salvedad del perjuicio irremediable, desde luego aplicada en este evento como mecanismo transitorio supeditado a la decisión definitiva que adopte el juez competente. Se hace posible la acción de tutela respecto de actuaciones judiciales distintas de las providencias... El acceso a la administración de justicia requiere, para que en efecto tenga utilidad, de un sistema jurídico que contemple un momento procesal definitivo en el que, con certeza, las resoluciones que se profieran sean aptas para la concreción de los derechos. Pero, además, implica que los jueces vayan resolviendo los asuntos puestos a su consideración de tal modo que, evacuados los que se definen, puedan prestar atención a nuevos procesos. Los pleitos interminables acaparan y obstruyen el aparato judicial y por lo tanto impiden a otras personas</p>

	<p>acceder a la administración de justicia, causando simultáneamente daño al interés general (...) De conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente. En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia. Pero, en cambio, no está dentro de las atribuciones del juez de tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales, a los cuales ya se ha hecho referencia. De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte...”</p>
<p>Juez de la corporación</p>	<p>JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO</p>
<p>Salvamento de voto por los magistrados CIRO ANGARITA BARON,</p>	<p>“La mayoría renuncia a demostrar la supuesta inconstitucionalidad de la consagración normativa de la acción de tutela contra sentencias. En cambio, sin suministrar justificación alguna, gratuitamente asocia a la acción de tutela contra sentencias, características y presupuestos, que da por sentados y con base en los cuales, incurriendo en una típica petición de principio, descalifica esta modalidad de tutela. Por este camino, bastará en el futuro reunir, ayuno de cualquier criterio científico,</p>

EDUARDO CIFUENTES
MUÑOZ y ALEJANDRO
MARTINEZ CABALLERO

determinados prejuicios y vincularlos a una institución y ésta podrá así perder súbitamente sustento constitucional. La elocuente falta de rigor de la Corte no se compadece con ningún canon de interpretación constitucional. Si se desfigura deliberadamente el precepto legal acusado, su confrontación con la Constitución no puede arrojar un resultado cierto y justo. También la hermenéutica constitucional se resiente cuando se alteran los "pesos y medidas" de las normas sujetas a su sereno y objetivo examen...." "6. La acción de tutela contra sentencias - dice la mayoría sin aportar prueba alguna de su aserto - sustituye y remplace los procesos ordinarios y especiales..." "La acción de tutela contra sentencias, lejos de sustituir o reemplazar los procesos ordinarios y especiales, los presupone, pues sin ellos no se producirían sentencias y aquélla carecería de objeto.(...) La acción de tutela contra sentencias no estaba llamada a sustituir los procesos dentro de los cuales éstas últimas se hubieren dictado. La relación procesal y litigiosa entre las partes, en principio, debería ser ajena al Juez de tutela. La actuación del Juez ordinario - necesariamente materializada en la sentencia - debía ser el único objeto de la acción de tutela y sólo en la medida en que la misma fuere la causa de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales de una persona. La acción de tutela contra sentencias es una forma elíptica de aludir a su verdadero objeto: el comportamiento constitucional del juez y bajo la exclusiva óptica de su respeto a los derechos fundamentales.

La acción de tutela contra sentencias - dice la mayoría sin aportar prueba alguna de su aserto - se convierte en medio alternativo a los medios judiciales ordinarios.

Si los medios judiciales ordinarios no son idóneos para proteger eficazmente el derecho fundamental vulnerado, es legítimo recurrir a la acción de tutela cuya función precisamente estriba en servir como alternativa última o única en casos de indefensión, y así cumple su propósi

La acción de tutela es una de las concreciones más importantes de la "efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" (CP art. 2), la cual, en razón del valor central y privilegiado de la persona y de su dignidad en el nuevo marco constitucional, ha sido elevada a fin esencial del Estado. El trasfondo axiológico y finalista que resplandece en la Constitución, no autoriza sin traicionar su genuino sentido, se supedite la procedencia de la acción de tutela a la inexistencia de un medio de defensa judicial ordinario, independientemente de su efectividad y eficacia como mecanismo de protección. El artículo 86 reconoce a toda persona un derecho a la

protección inmediata de sus derechos fundamentales. No se trata del simple derecho de acceso a la justicia (CP art. 229), sino a que ésta le brinde a la persona amparo inmediato frente a cualquier violación de un derecho fundamental. Por esta razón, el medio judicial ordinario prevalece sobre la acción de tutela sólo si y sólo si por su conducto se garantiza una eficiente y eficaz defensa a la persona afectada que, de no ser así, tendrá siempre derecho a ejercer la acción de tutela. Se comprende lo distante que se encuentra del texto y del espíritu de la Constitución, la postura de la mayoría que con un criterio formalista y abstracto condiciona la procedencia de la acción de tutela a la inexistencia - vacío del sistema - en el ordenamiento de un medio de defensa ordinario, que en todo caso se preferiría sin entrar a considerar su eficacia y efectividad para proteger el derecho conculcado...El fin del proceso debe ser la sentencia justa (CP art. 2): No la cosa juzgada a secas...Se admite sin embargo que entre ese fin y su resultado concreto siempre existirá un margen de diferencia atribuible a la falibilidad del juicio humano y a las limitaciones de orden técnico y probatorio inherentes al instrumental del cual se sirve el juez y que en cierto modo se tornan muchas veces insuperables....Repárese solamente en las variadas limitaciones intrínsecas y circunstanciales que exhiben los diferentes medios de prueba (testimoniales, documentales etc.) para apreciar la dificultad que enfrenta el juez que sólo por su conducto puede acceder al conocimiento de los hechos que sustentan las pretensiones de las partes o conforman la base real e histórica de las causas sobre las cuales debe decidir...Añádase a lo anterior, el deber imperioso de fallar que pesa sobre el juez, so pena de incurrir en caso contrario en denegación de justicia (Ley 153 de 1887, art. 48; artículo 150 del Código Penal), independientemente de la deficiencia del material probatorio y del silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley a aplicar.(...)La búsqueda de la justicia y la verdad podría no tener término. Razones prácticas ya mencionadas llevan a la necesidad de clausurar en un momento dado las controversias y a que sobre ellas se pronuncie la última palabra por parte del juez, no obstante las deficiencias e inseguridades anotadas. La cosa juzgada precisamente se edifica sobre la precariedad objetiva y subjetiva de la tarea secular de administrar justicia y se hace cargo de tal precariedad, inmunizando las decisiones judiciales que la ley determina, contra los ataques e impugnaciones posteriores que contra ellas se dirijan. Esas decisiones que hacen tránsito a cosa juzgada, pese a su no-verdad o no completa verdad, valen como verdad y deben cumplirse. Lo que se expresa en la conocida expresión *res iudicata pro veritate habetur*." "La acción de tutela contra sentencias, a juicio de la mayoría, quebranta "el principio democrático de la autonomía funcional del Juez" que "busca evitar que

las decisiones judiciales sean el resultado de mandatos o presiones sobre el funcionario que las adopta". Más adelante agrega la mayoría: "De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en el proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte. No puede, por tanto, proferir decisiones que interfieran u obstaculicen diligencias judiciales ya ordenadas por el juez del conocimiento, ni modificar providencias por él dictadas (...) por cuanto ello representaría una invasión en la órbita del Juzgador y en la independencia y desconcentración que caracterizan a la administración de justicia (art. 228 C.N.)".

"23. La acción de tutela contra sentencias se ejerce ante un Juez - el llamado Juez de Tutela - y se dirige contra el Juez que dictó la sentencia que el afectado considera vulnera un derecho fundamental. La denominada "cuestión litigiosa" no es objeto de la acción de tutela contra sentencias, sino la actuación o la omisión del juzgador que ha causado la presunta lesión a un derecho fundamental. No es posible ni jurídico dejar que sea el Juez "acusado" el que se pronuncie sobre la constitucionalidad de su propio comportamiento y determine si cometió o no una arbitrariedad contra la persona; sería como librar a la parte la definición de su propia causa. Cuando el Juez de tutela se pronuncia sobre la conducta del "Juez acusado" no infringe la autonomía ni la independencia judicial de éste último salvo que se entienda que ellas autorizan a violar impunemente con ocasión del cumplimiento de su función los derechos fundamentales de las personas. Con apoyo en semejante interpretación del principio de "autonomía funcional del juez", no sería posible que un juez penal conociera del prevaricato cometido por otro Juez al dictar una sentencia.(...) La acción de tutela no sólo introduce un nuevo y eficaz instrumento de protección de los derechos fundamentales, también trae consigo una nueva manera de ver tales derechos. Se trata de un cambio de perspectiva, de énfasis, de acento y estos son los cambios que producen interpretaciones diferentes, estos son los cambios reales. (...). La acción de tutela agrega a la tradicional concepción de la supremacía de la Constitución, un énfasis en el carácter normativo de sus textos; en la permanencia y obligatoriedad de su cumplimiento. Sólo de esta manera, el ordenamiento jurídico resulta siendo coherente y resulta obedeciendo a un catálogo axiológico único y conexo. Cuando se plantea la violación de un derecho fundamental por medio de un acción de tutela, el parámetro esencial e inmediato de interpretación es el texto constitucional y no sólo la legislación ordinaria vigente. Quizás lo más sorprendente de la decisión mayoritaria consiste en su falta de aprecio por el valor del texto constitucional frente a las

	<p>demás normas del ordenamiento jurídico. El derecho constitucional es visto como un conjunto de reglas cuyo sentido se acomoda al resto del derecho y no, como debe ser, como un derecho con normas que proporcionan sentido al resto del ordenamiento. (...) La decisión mayoritaria, fríamente, - sin dramatismo - desconoce el verdadero sentido y alcance del concepto de Estado social de derecho en el constitucionalismo contemporáneo del cual la Constitución colombiana es tributaria y, como consecuencia de ello, desatiende la importancia de la consagración de la acción de tutela como mecanismo jurídico que responde al propósito de acentuar la fuerza normativa de la Constitución en todos los ámbitos de la vida jurídica nacional y como instrumento de constitucionalización del poder.... La decisión mayoritaria ignora incluso los numerosos fallos en los cuales esta Corte se ha mostrado consciente de las implicaciones y exigencias concretas del Estado social de derecho.”</p>
--	--